REPUBLICA DEL PERU

05 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 149-2016-INPE/TD

Lima, 05 DIC. 2016

VISTO: El Acta N° 145-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

MIEMBRO
C.B. YAÑEZ D.

Que, mediante Informe N° 353-2016-INPE/06, de fec ha 25 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica que, culminada la Etapa de Investigación, ha determinado que los servidores del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo: **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO,** habría sido intervenido saliendo del penal con carne de chancho congelada; y, las servidoras **ANA MARÍA GUEVARA YOVERA** y **ESTELA CABRERA RIOS**, no habrían cumplido con el procedimiento para ingresar artículos y productos para la población penal;

MIEMBRO
M.N.FLORES G.

Que, según se advierte del Informe de Escalafón N° 02334-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 18 de agosto de 2016, mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, el servidor **JORGE LUIS CHRINOS TINEO** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T1), con eficacia anticipada al 23 de diciembre de 2013, asignándosele funciones de Agente de Seguridad I del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, bajo el régimen laboral regulado en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Informe de Escalafón N° 02335-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, la servidora **ANA MARÍA GUEVARA YOVERA**, fue nombrada en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento (S2), con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2014, asignándosele funciones de Trabajadora Social en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, bajo el régimen laboral regulado en la Ley N° 29709; y, del Informe de Escalafón N° 02336-2016-INPE/P de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 20 de julio de 2014, la servidora **ESTELA CABRERA RIOS** fue nombrada en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T1), a partir del 01 de agosto de 2014,

05 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

asignándosele funciones de como Agente de Seguridad I del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, bajo el régimen laboral regulado en la Ley N° 29709;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que "*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*"; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS[1];

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como, las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

MIEMBRO
C.B.YAÑEZ D.

3. Fundamentos de la investigación.

MIEMBRO
M.N.FLORES Q.

Que, de la investigación se desprende que, el 20 de marzo de 2015, durante un operativo de registro y revisión inopinada al personal que presta servicios en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a cargo del personal de seguridad y Grupo Especial Anticorrupción de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, lográndose intervenir a los servidores: **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO**, personal se seguridad, siendo las 06:05 horas de la referida fecha, en circunstancias que salía del penal, se encontró "*(...) en su maletín, aproximadamente 1 ½ kg. de carne de chancho congelada envuelta en una bolsa de plástico de color negro, el cual el técnico en mención la iba retirando*", conforme consta en el Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000082; **ANA MARÍA GUEVARA YOVERA**, Trabajadora Social, siendo las 08:15 horas del 20 de marzo de 2015, en circunstancias que ingresaba al penal, se encontró entre sus pertenencias "*una bolsa de manjar blanco (200g), una bolsa fudge manjar chocolate, un par de sandalias marca Cherokee color amarillo, un par de sayonaras color marrón*", tal como se advierte del Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000086, para la población penal; y, **ESTELA CABRERA RÍOS**, personal de seguridad, a las 07:15 horas de la mencionada fecha, en circunstancias que ingresaba a cumplir sus labores, fue intervenida en posesión de "*3*

[1] Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
"***Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario***
El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable."

Resolución de
Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 149-2016-INPE/TD

bolsas conteniendo 16 panes cada uno y 8 paltas", según se advierte del Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000083, para ser entregados a la población penal; siendo que el servidor **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO** no contaba con autorización para egresar del penal con el producto incautado; así como, las servidoras **ANA MARIA GUEVARA YOVERA** y **ESTELA CABRERA RIOS**, no contaban con autorización para ingresar los productos incautados para la población penal;

F.M. NEGRON

C.B.YAÑEZ D.

M.N.FLORES G.

Que, al respecto, la denuncia realizada a través del Informe N° 353-2016-INPE/06 de fecha 25 de octubre de 2016, se sustenta en los siguientes documentos: i) Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000082 de fecha 20 de marzo de 2016, suscrito por el servidor **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO**, en calidad de intervenido, así como, por el personal interviniente y un testigo, donde se consigna: "*Encontrándose en su maletín aproximadamente 1 ½ de carne de chancho congelada envuelta en una bolsa de plástico color negro, el cual el técnico en mención la iba retirando*"; ii) Escrito de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el servidor **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO**, donde éste señala que *"(...) en el documento de intervención a horas 06.05 am, en los precisos momentos que se realizaba un operativo especial de revisión por personal INPE Lima, al egresar del penal, en la puerta principal, se me halló dentro de mis pertenencias una bolsa plástica que contenía un aproximado de 1 ½ kilos de carne congelada de chancho, la misma que era egresada del penal" y que "(...) ha sido donada por parte de la Sra. Marjith Alvarado Vergaray, quien labora en el Consorcio LGI como Nutricionista (...). Esta carne ha sido dada en calidad de donación por dicha persona un día antes (...)*"; iii) Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000086 de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por la servidora **ANA MARÍA GUEVARA YOVERA**, en calidad de intervenida y por el personal interviniente, donde se consigna que se le incautó: "*Una bolsa manjar blanco (200 g), una bolsa fudge manjar chocolate, un par de sandalias marca Cherokee color amarillo/negro, un par de sayonaras color marrón*"; iv) Informe N° 006-2015-INPE-17.125-AMGY de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por la servidora **ANA MARÍA GUEVARA YOVERA**, donde señala: *"(...) se me decomisó 01 bolsa de manjar blanco sellado, 01 bolsa de fudge manjar de chocolate y 02 pares de sandalias tipo sayonaras, las mismas que fueron consignadas en acta de sustancias y/o artículos prohibidos*", "*En mi condición de trabajadora social del Establecimiento Penal de Chiclayo, tengo a mi cargo intervención de manera grupal e individual del Pabellón "D" (...); traje 02 pares de sandalias a fin de premiar la participación de los internos*" y que la bolsa de fudge de chocolate y de manjar blanco son para su consumo; v) Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000083 de

05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

fecha 20 de marzo de 2015, suscrita por la servidora **ESTELA CABRERA RIOS**, en calidad de intervenida, así como, por el personal interviniente y testigo, donde se consigna que se le incautó: "*3 bolsas conteniendo 16 panes cada uno y 08 (ocho) paltas*"; vi) Escrito de fecha 16 de junio de 2015, suscrito por la servidora **ESTELA CABRERA RIOS**, informando a la Oficina de Asuntos Internos del INPE que "*(...) como laboro en el Pabellón de Mujeres de mi desprendimiento espiritual prometí a las internas que no son de esta zona e internas adulto mayor organizarles un desayuno espiritual; (...), creo yo que es parte del acercamiento entre autoridad e internas (...), para lo sucesivo se hará las gestiones pertinentes ante la autoridad del penal para el permiso correspondiente*", y, vii) Informe N° 006-2015-INPE/06.BCL de fecha 25 de marzo de 2016, emitido por el Grupo Especial Anticorrupción, donde se detalla las acciones realizadas durante la intervención e incautación de artículos y productos a los servidores **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO, ANA MARIA GUEVARA YOVERA** y **ESTELA CABRERA RIOS**, el 20 de marzo de 2015, en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

MIEMBRO
C.D. YAÑEZ D.

MIEMBRO
M.N. FLORES G.

4. Responsabilidades.

Que, del análisis y evaluación de los documentos que sustentan la conclusión de la investigación contenida en el Informe N° 353-2016-INPE/06 de fecha 25 de octubre de 2016, este colegiado considera que, si bien, en autos está acreditado que el 20 de marzo de 2015, en la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, se incautó en poder del servidor **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO**, 1 ½ de carne de cerdo congelada que pretendía sacar del penal, conforme se acredita con el Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000082 (fojas 189), también resulta cierto que dicho producto le fue donado por la señora Marjith Alvarado Vergaray, nutricionista del Consorcio LGI que brinda alimentos a la población penal del referido establecimiento penitenciario, conforme se advierte del Acta de Donación de Víveres de fecha 19 de marzo de 2015, suscrita por la donante y el servidor investigado en calidad de receptor de la donación, donde se consigna lo siguiente: "*Siendo las 17:00 hrs. del día 19 de marzo de 2015, la suscrita sra. Marjith ALVARADO VERGARAY, desempeñando funciones de nutricionista para el consorcio LGI, quien tiene a cargo brindar los alimentos diarios a los servidores e internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, bajo acuerdo mutuo y voluntario, se le hace entrega en calidad de transferencia y/o donación al servidor INPE Sr. JORGE LUIS CHIRINOS TINEO, quien por prescripción médica bajo control dietético, no ha consumido algunas raciones normales, acordando entregarle al servidor donarle víveres crudos a cambio y por única vez consistentes en carne cruda de cerdo, para que lo egrese de este Establecimiento Penitenciario, (...)*", por consiguiente, siendo la empresa LGI la concesionaria de alimentos para los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y por tanto la propietaria de los insumos que utiliza para la preparación de los alimentos, se tiene que, de común acuerdo, conforme consta en el Acta que obra a fojas 193 de autos, la concesionaria de alimentos entregó al hoy investigado carne de cerdo para su consumo, por lo que, está acreditado que el servidor **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO** tuvo autorización de la empresa para sacar del penal el producto que le fue incautado el 20 de marzo de 2015, al momento en que se retiraba de su

servicio en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, consecuentemente, no ha incumplido sus obligaciones contenidas en los numerales 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" y 11) "*Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda*" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; tampoco ha incumplido sus deberes contenidos en los numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*" y 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en consecuencia, no ha incurrido en faltas grave tipificada en el numeral 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y norma vigente*" del artículo 48° de la Ley acotada; ni en la prohibición contenida en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por lo que procede el archivo de la investigación en este extremo;

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

MIEMBRO
C.B.YAÑEZ D.

MIEMBRO
M.N.FLORES G.

Que, por otro lado, con relación a la servidora **ANA MARÍA GUEVARA YOVERA**, Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, le asistiría responsabilidad administrativa, toda vez que a las 08:15 horas del 20 de marzo de 2015, habría ingresado al referido establecimiento penitenciario, sin contar con la autorización correspondiente, una (01) bolsa de manjar blanco de 200 gramos, una (01) bolsa de fudge de manjar de chocolate, un (01) par de sandalias marca Cherokee color amarillo y un (01) par de sayonaras color marrón, los cuales le habrían sido incautados durante un operativo a cargo del personal de seguridad de la Sede Central del INPE, conforme se acreditaría con el Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000086 (fojas 45), para ser entregados a los internos, tal como se advertiría del Informe N° 006-2015-INPE-17.125-AMGY de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por la citada servidora, por lo que habría incumplido sus deberes contenidos en los numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*" y 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

05 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

así como, habría incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y norma vigente*" del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición contenida en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por lo que procede iniciar procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;

Que, así también, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **ESTELA CABRERA RIOS**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, toda vez que a las 07:15 horas del 20 de marzo de 2015, sin contar con la autorización correspondiente, habría ingresado al referido establecimiento penitenciario, tres bolsas conteniendo 48 panes y 08 paltas para la población penal, tal como se advierte del Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000083 (fojas 129) y del escrito de fecha 16 de junio de 2015 (fojas 131) suscrito por la citada servidora, por lo que habría incumplido sus obligaciones contenidas en los numerales 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" y 11) "*Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda*" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*" y 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en consecuencia, habría incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y norma vigente*" del artículo 48° de la Ley acotada; ni en la prohibición contenida en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por lo que procede iniciar procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;

F.M. NEGRON
C.B. VAREZ D.
M.N.FLORES G.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a las servidoras penitenciarias **ANA MARÍA GUEVARA YOVERA**, Profesional en Tratamiento (S1); y, **ESTELA CABRERA RIOS**, Técnico en

REPUBLICA DEL PERU

05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 149-2016-INPE/TD

Seguridad (T1), del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, dentro del marco de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NO HABER MÉRITO para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor penitenciario **JORGE LUIS CHIRINOS TINEO**, Técnico en Seguridad (T1), del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, disponiéndose el **ARCHIVO** del Informe N° 353-2016-INPE/06 de fecha 25 de octubre de 2016, en el extremo de los hechos relacionados al citado servidor, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las procesadas, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos por escrito dirigido a este Tribunal, acompañando los medios probatorios que consideren pertinentes, permitiéndole el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este órgano, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrán solicitar informar oralmente.

ARTÍCULO 4°.-REMÍTASE, copia de la presente Resolución a los interesados y a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE